

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.943 · 2026

LEY 6943

Boletín Oficial, 28 de abril de 2026 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6943

LEY N.° 6943 Buenos Aires, 9 de abril de 2026 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Se introduce al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la siguiente modificación: "1) Se sustituye el texto del artículo 233 por el siguiente: Intermediarios: Artículo 233.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, concesionarios, agentes oficiales de venta y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal. No se consideran ingresos los montos facturados por pago de formularios, aranceles y tributos de terceros. Igual tratamiento corresponde asignar a: 1. Los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros. 2. Los ingresos de los agentes de carga internacional por las comisiones y/o retribuciones por la intermediación del transporte de la mercadería. 3. Los servicios de intermediación, se entiende por tales a la diferencia entre el monto que reciben del cliente por los servicios específicos y los valores que deben transferir al efectivo prestador del servicio (comitente). Para los casos de servicios prestados con recursos propios, la base imponible serán los ingresos provenientes de los mismos y tendrán el tratamiento general previsto en este Código. No corresponde incluir a los franquiciados por la venta de bienes y prestación de servicios aunque trabajen con precios regulados por sus franquiciantes, en la medida que dichos bienes no fueron entregados en consignación y la garantía ofrecida de los servicios prestados operara como extendida por el franquiciante, en ambos casos verificable por contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones. En el caso de distribuidores de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios de transporte público, telefonía y estacionamiento, entre otros, la deducción admitida sobre las comisiones facturadas son aquellas cedidas a sus cadenas y/o puntos de venta."

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones de la presente Ley entran en vigencia a partir del día 1° de enero de 2026.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi

VEREDICTA LEYES

Ley 6943. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).